



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Colima, Colima, a 06 (seis) de febrero del año 2026 (dos mil veintiséis). - -
- - - Visto el estado actual que guarda el expediente de queja **CDHEC/2V/026/2026**,
formado con motivo de los hechos narrado por el **C. N1-ELIMINADO 1**
mediante comparecencia a esta Comisión en misma fecha en que se actúa, en la
que se desprenden presuntas violaciones a los Derechos Humanos a la SALUD
por lo cual la suscrita Licenciada **ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES**,
Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a dictar
la presente medida cautelar con base a los siguientes: - - - - -

----- ANTECEDENTES -----

- - - En misma fecha en que se actúa, mediante comparecencia del **C. N2-ELIMINADO 1**
N3-ELIMINADO 1 ante este Organismo Estatal, de donde se desprende: - - - - -

- - - “[...] Le digo que soy derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social. El 17
de agosto de 2025 **N4-ELIMINADO 43** motivo por el

cual fui atendido en el Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Villa de Álvarez,
Colima, donde se me **N5-ELIMINADO 43**

N6-ELIMINADO 43 y el Traumatólogo del referido Hospital me informó que dichos
N7-ELIMINADO 43 El día 26 de septiembre de 2025, acudí

con el Traumatólogo del referido Hospital, quien me indicó realizarme los exámenes
preoperatorios para el retiro de los **N8-ELIMINADO 43** por lo que el día 10 de octubre de
2025, acudí con cita previa con el Traumatólogo del citado Hospital, quien me entregó la
hoja de Solicitud de Internamiento para que se me programara la cirugía correspondiente,
ese mismo día entregué dicha solicitud en el área de Trabajo Social de Traumatología,
donde se me informó que en un plazo aproximado de 15 días se pondrían en contacto
conmigo para indicarme la fecha de la cirugía, no obstante, al no recibir llamada alguna, a
principios del mes de noviembre de 2025, acudí nuevamente al área de Trabajo Social del
mencionado Hospital para preguntar si ya había fecha programada para mi cirugía,
informándome el personal de dicha área que no había salido en la lista, pero que la
siguiente semana se entregaría la última lista del año, en la cual aparecería mi nombre,
indicándome que, de no ser llamado, tendría que esperar hasta el siguiente año. El 20 de
enero de 2026, al no haber recibido llamado alguno, para decirme si ya había sido
programado para mi cirugía, acudí nuevamente al área de Trabajo Social, donde me
dijeron que debía hablar con el **DR. N9-ELIMINADO 1** Encargado de Cirugía, para
conocer cuándo sería programada mi intervención quirúrgica, ese mismo día acudí a
buscar al referido médico; sin embargo, su asistente me informó que no se encontraba
atendiendo a nadie y que debía seguir esperando, señalándome además que las cirugías
se encontraban retrasadas entre tres y cuatro meses, pero le digo que actualmente
presento dolor constante en mi **N10-ELIMINADO 43** - - - - -

N11-ELIMINADO 43

(Sic) - - - - -

- - - En misma data, el Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta
Comisión de Derechos Humanos del Estado mediante acta circunstanciada
certificó: “... vista en la solicitud de intervención de misma fecha. presentada por el **C.**
N12-ELIMINADO 43 de la misma se desprende que por un error material
involuntario en el apartado de NARRATIVA en línea 02 dice: “...El 17 de agosto de 2025
fui atropellado resultando con **N13-ELIMINADO 43** y debe decir “...El 17 de agosto
de 2024 fui **N14-ELIMINADO 43** ...”. Así mismo dicho

2026, AÑO DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA”



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

departamento dio inicio al procedimiento de solicitud de intervención, y posterior remite a esta Visitaduría General para el procedimiento de queja correspondiente, donde se analizaron las siguientes: - - - - -

EVIDENCIAS

- - - 1.- Queja presentada mediante comparecencia en fecha 06 de febrero del año 2026, por parte del C. N15-ELIMINADO 1, dentro de la cual hace la siguiente manifestación: "Le digo que soy derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social. El 17 de agosto de 2025 fui N16-ELIMINADO 43, N17-ELIMINADO 43, N18-ELIMINADO 43 y el Traumatólogo del referido Hospital me informó que dichos N20-ELIMINADO 43 al cumplirse un año. El día 26 de septiembre de 2025, acudí con el Traumatólogo del referido Hospital, quien me indicó realizarme los exámenes preoperatorios para el retiro de los referidos clavos; por lo que el día 10 de octubre de 2025, acudí con cita previa con el Traumatólogo del citado Hospital, quien me entregó la hoja de Solicitud de Internamiento para que se me programara la cirugía correspondiente, ese mismo día entregué dicha solicitud en el área de Trabajo Social de Traumatología, donde se me informó que en un plazo aproximado de 15 días se pondrían en contacto conmigo para indicarme la fecha de la cirugía, no obstante, al no recibir llamada alguna, a principios del mes de noviembre de 2025, acudí nuevamente al área de Trabajo Social del mencionado Hospital para preguntar si ya había fecha programada para mi cirugía, informándome el personal de dicha área que no había salido en la lista, pero que la siguiente semana se entregaría la última lista del año, en la cual aparecería mi nombre, indicándome que, de no ser llamado, tendría que esperar hasta el siguiente año. El 20 de enero de 2026, al no haber recibido llamado alguno, para decirme si ya había sido programado para mi cirugía, acudí nuevamente al área de Trabajo Social, donde me dijeron que debía hablar con el DR. N21-ELIMINADO 43 Encargado de Cirugía, para conocer cuándo sería programada mi intervención quirúrgica, ese mismo día acudí a buscar al referido médico; sin embargo, su asistente me informó que no se encontraba atendiendo a nadie y que debía seguir esperando, señalándome además que las cirugías se encontraban retrasadas entre tres y cuatro meses, pero le digo que actualmente presento dolor constante en mi N22-ELIMINADO 43 N24-ELIMINADO 43 se encuentran los N25-ELIMINADO 43 además de que el Traumatólogo me indicó que, de no retirarse oportunamente los referidos N26-ELIMINADO 43 riesgo de que se genere una N27-ELIMINADO 43 lo cual podría agravar y complicar mi estado de salud..." (Sic). - - - - -

- - - 2.- El Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado mediante acta circunstanciada certifico: "... vista en la solicitud de intervención de misma fecha. presentada por el C. N28-ELIMINADO 1 N29-ELIMINADO 43 de la misma se desprende que por un error material involuntario en el apartado de NARRATIVA en línea 02 dice: "...El 17 de agosto de 2025 fui N30-ELIMINADO 43 N31-ELIMINADO 43 y debe decir "...El 17 de agosto de 2024 N32-ELIMINADO 43 resultando con N33-ELIMINADO 43 ...". Así mismo dio inicio al procedimiento de solicitud de intervención en misma fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 107 del Reglamento Interno vigente de esta Comisión Estatal, remitir el expediente, previo registro, acta circunstanciada de fecha 06 de febrero 2026 y calificación preliminar respectivo, a la Visitaduría correspondiente para la continuación del trámite de la misma. - - - - -



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - **3.-** En fecha 06 seis de febrero de 2026 dos mil veintiséis se elaboró el auto de radicación y admisión de la queja presentada por el **C. N34-ELIMINADO 43** por los hechos descritos es supra, y toda vez que el artículo 4 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos nos faculta para realizar las investigaciones que en derecho procedan e inclusive, decretar las medidas cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas para evitar daños de difícil reparación, es por lo que se requirió un informe a la **C. N35-ELIMINADO 1** **TITULAR DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, mismo que deberá rendir en un término de 72 setenta y dos horas y una vez que esta Comisión reciba el informe se ordenará remitir la totalidad de actuaciones del presente sumario a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo que se realizan las siguientes: - - - - -

CONSIDERACIONES:

- - - **PRIMERA.-** Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como probable responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 4¹, 48² fracción IX, 57³ y 58⁴ de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en relación con los numerales 41.2⁵, 58.1⁶ fracción XVIII y 83⁷ fracción IV del Reglamento Interno, así como el numeral 15⁸ del Reglamento

¹ **Artículo 4.** La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y oficinas de representación con servidores públicos del Estado o sus municipios; conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal. La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pudiendo, en el caso concreto, realizar las investigaciones que en derecho procedan e inclusive, decretar las medidas cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la queja será turnada al organismo nacional.

² **Artículo 48** Las personas titulares de las Visitadurías generales y/o especializadas tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IX. Emitir medidas cautelares, de prevención, conservación o bien de restitución de derechos humanos, dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, en cualquier etapa del procedimiento de queja;

(...)

³ **Artículo 57.** Las personas titulares de las Visitadurías, podrán decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron, ya sea de oficio o petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

⁴ **Artículo 58.** La emisión de medidas cautelares se hará a valoración del titular de la Comisión y/o de las personas titulares de las Visitadurías, en los siguientes supuestos:

I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos humanos de forma irreparable;

II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos; y

III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.

⁵ **Artículo 41.** Competencia de otros Organismos Protectores de Derechos Humanos

(...)

2. En casos graves, el personal de la Comisión facultado para tal efecto podrá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales o estatales, que se tomen las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos de que se tenga conocimiento o hacer cesar sus efectos.

⁶ **Artículo 58. Atribuciones.**

(...)

1. Las Visitadurías Generales y las que sean Especializadas, tendrán las siguientes atribuciones: XVIII. Emitir y solicitar la implementación de medidas cautelares, de prevención, conservación o bien de restitución de derechos humanos, dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, en cualquier etapa del procedimiento de queja, para evitar la consumación irreparable de las posibles o presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento;

⁷ **Artículo 83. De las violaciones graves.**

(...)



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- - - **SEGUNDA.** - En primer lugar, dado que el derecho fundamental que se aduce, se infringe con el actuar de las autoridades responsables, se debe atender al contenido en los párrafos cuarto y noveno del artículo 4º de la Carta Magna, del cual se advierte que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, pues el precepto citado establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. - - - - -

- - - En el contexto anterior, este Organismo percibe que, en efecto hay en curso una amenaza al derecho humano a la salud, siendo un daño de difícil reparación, pues de acuerdo a lo manifestado por el quejoso y la omisión de realizar el procedimiento quirúrgico y/o tratamiento que requiere el peticionario generaría un riesgo de que se genere una **N36-ELIMINADO, 43** ..., lo cual podría agravar y complicar su estado de salud. Por lo cual, esta Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima determina la suficiencia de elementos para que se emita la presente medida cautelar con los efectos correspondientes en virtud de evitar se continúe con una violación a derechos humanos reiterada. - - - - -

- - - **TERCERA.**- Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y diversos ordenamientos legales como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley General de Salud y Ley de Salud del Estado de Colima, prevén el respeto al derecho a la salud como derecho humano primordial para el goce de otros derechos. - - - - -

- - - **CUARTA.**- Es importante resaltar que los hechos que dieron origen a la presente queja, se relacionan con el derecho a la salud, en consecuencia de la producción de un daño de difícil reparación, en virtud que el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de establecer condiciones que permitan a las personas vivir sanamente, y con dignidad, por lo cual este Organismo Protector advierte que tales circunstancias, como se especifica en la queja presentada por el quejoso **C. N37-ELIMINADO 1** podrían ocasionar posibles violaciones a los derechos humanos. Por consiguiente, se procede a realizar el siguiente **análisis:** - - - - -

DERECHO A LA SALUD

En este sentido, no puede perderse de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá que son violaciones graves aquellos actos u omisiones que se materializan en:

*IV. Constituyen la anulación absoluta del goce o ejercicio de un derecho humano, siempre que ponga en peligro la **vida, la salud** y la libertad.*

⁸ **Artículo 15.** Competencia auxiliar y remisión del escrito de queja a un organismo local (...)

Al recibir un organismo local un escrito de queja que sea competencia de la Comisión Nacional, pero se trate de caso urgente y violaciones graves a los derechos humanos, podrá recibir la queja, realizar las diligencias indispensables para brindar atención al quejoso, dar fe de los hechos, efectuar las visitas de inspección, así como llevar a cabo todo lo necesario para la adecuada integración del expediente de queja.

En este caso el organismo local deberá dar aviso inmediato a la Comisión Nacional y remitir la totalidad de las diligencias realizadas dentro de un plazo máximo de 36 horas.

Cuando la Comisión Nacional reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de un organismo local, lo turnará al organismo local respectivo y enviará al quejoso el correspondiente oficio de remisión a fin de que éste pueda darle seguimiento.

2026, AÑO DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA"



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas, en lo individual, un adecuado estado de salud y bienestar.

La faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esa línea de pensamiento, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar ese tipo de derechos; pues de una interpretación de los artículos 1º, párrafo primero, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que garantizan el derecho fundamental a la salud a todo ser humano, a cuyo reconocimiento está obligado cualquier servidor público.

Por su parte, en la Observación General No. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sostuvo que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos y, por ende, todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que les permita vivir dignamente, cuya efectividad depende la formulación de políticas públicas en materia de salud, la aplicación de programas de salud, la adopción de instrumentos jurídicos concretos y demás componentes aplicables.

El derecho a la salud está reconocido, además, en el artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y de más instrumentos internacionales.

Dentro de las diversas acepciones al derecho a la salud, se encuentra el derecho a un sistema de protección de salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud; este alto nivel posible de salud considera las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos con que cuenta el Estado y debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de la misma.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha anunciado que la garantía del derecho a la salud debe contemplar los siguientes elementos interrelacionados, en todas sus formas y niveles, los cuales además dependen de las condiciones en cada Estado; ellos son:

- **Disponibilidad.** Conforme a éste, cada Estado Parte debe contar con un **número suficiente de programas, establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud.** La naturaleza

2026, AÑO DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA"



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, como el nivel de desarrollo del Estado, que deberán incluir los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

- **Accesibilidad.** De acuerdo con este elemento, **los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado Parte.** Elemento el cual, además, supone los siguientes cuatro principios:

a) No discriminación. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores **más vulnerables** y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b) Accesibilidad física. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con ^{N38-ELIMINA} La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales.

c) Accesibilidad económica (asequibilidad). Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

d) Acceso a la información. Éste comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

- **Aceptabilidad.** En términos de este elemento, todos los establecimientos, **bienes y servicios** de salud deben ser respetuosos de la ética médica y ser culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades.



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- **Calidad.** Y, de acuerdo con éste, además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, **personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario** científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Es así, los Estados deben adoptar medidas, **hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud**; lo cual, a su vez, implica avanzar de la manera más rápida y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

Que si bien el Comité es claro en precisar que las medidas viables más apropiadas para el ejercicio del derecho a la salud variarán de un Estado a otro, en virtud de que cada uno tiene un margen de discreción para determinar las medidas que sean más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas, apunta que el Pacto es claro al imponer la **obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona tenga acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud y pueda gozar cuanto antes del más alto nivel posible de salud física y mental.**

De ahí que la obligación de los Estados sea la de adoptar una estrategia que permita a todos el disfrute del derecho a la salud, **la cual deberá considerar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos fijados, así como el modo más rentable de utilizar esos recursos.** Y, además, respetar los principios de no discriminación, participación del pueblo, **derechos humanos**, rendición de cuentas, transparencia e independencia.

Para la Corte Interamericana, del contenido del artículo 26 de la Convención, se desprenden dos tipos de obligaciones en materia del derecho humano a la salud.

Por un lado, la adopción de **medidas generales de manera progresiva** y, por otro, la adopción de **medidas de carácter inmediato.**

Las primeras significan que los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; **mientras que las segundas consisten en adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho.**

Al resolver el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, el derecho al más alto nivel posible de salud, debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, **bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general.** en el entendido de que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, **a saber la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad,** lo cual implica, entre otras garantías, que el Estado Mexicano:



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- (I) **Cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud** y centros de atención de la salud, cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo;
- (II) **Que tales establecimientos estén al alcance de la población**, en especial los grupos vulnerables o marginados, y;
- (III) **Que además de resultar aceptables desde el punto de vista cultural deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.**

De lo anterior se concluye que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y dar una efectividad real al cumplimiento de lo que se plasma en los preceptos jurídicos que la protegen, garantizando servicios médicos y condiciones de disponibilidad y accesibilidad física y económica, así como la información necesaria para el debido acceso a este derecho.

Así cuando se trata de brindar asistencia médica y tratamiento a los pacientes, las autoridades responsables deben satisfacerlo de forma oportuna, permanente y constante, **es decir, el Estado se encuentra obligado al suministro del tratamiento de forma oportuna, permanente y constante; y, además, debe ser entregado tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos médicos.**

En esa lógica, el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata, por un lado, de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al nivel más alto posible de salud y, por otro, un cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

A todo lo anterior, apoya los criterios del Alto Tribunal en el País, cuyos datos de localización se encuentran a pie de página y son de contenido siguiente:

SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.

2026, AÑO DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA"



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.

Justificación: Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, específicamente tratándose de las **prestaciones en especie**, estas consisten en que las instituciones que prestan servicios de salud otorguen a los asegurados o al público en general la asistencia **médico-quirúrgica**, farmacéutica

2026, AÑO DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA"



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

y hospitalaria que sea necesaria para el tratamiento de alguna enfermedad desde que se haya realizado su correspondiente diagnóstico.

Para lograr eficiencia en la administración y en el despacho de la garantía de esta asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud cuentan con órganos de operación administrativa cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinan a través de normas generales.

Con el propósito de garantizar la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los pacientes, dichas instituciones disponen de un **sistema de unidades médicas** que funcionan en distintos niveles de atención.

De acuerdo con el artículo 13, apartado B, fracción I BIS, de la Ley General de Salud, se otorga competencia a la entidad federativa para operar la atención médica con relación a las personas que no cuenta con seguridad social, por lo que en términos del artículo 3º de la mencionada ley.

De lo relatado anteriormente, se obtiene como premisa normativa que el derecho a la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado a toda persona de forma gratuita, oportuna, permanente y constante, además, al alcance geográfico de todos los sectores de la población.

Por ello, dada la amplitud en la reglamentación establecida para hacer efectivos los recursos que deben destinarse a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas con seguridad social, es dable concluir que el cumplimiento de ese marco normativo ameritaba una eficiente comunicación entre las autoridades responsables para brindar de forma accesible la prestación de servicios de salud, esto es, al alcance de todas las personas.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte quejosa, este está siendo tratado con relación a una **extracción de** N39-ELIMINADO 43 **derivado de una** N41-ELIMINADO 43 **DE** N42-ELIMINADO 43 en el Hospital General Zona No.1 del IMSS en Villa de Álvarez, Colima.

Así pues, de acuerdo con lo manifestado por la parte quejosa, el **C.** N43-ELIMINADO 43 N44-ELIMINADO, aduce que el Traumatólogo le dijo que después de cumplir un año de la operación se tendrían que retirar los N45-ELIMINADO 43 oportunamente los N46-ELIMINADO 43 existe el riesgo de que se genere una N47-ELIMINADO 43 lo cual podría agravar y complicar su estado de salud; en octubre de 2025 el **C.** N48-ELIMINADO 43 cumplió un año de que le realizaron la operación; el 10 de octubre de 2025 acudió previa cita con el Traumatólogo del Hospital General Zona No.1 del IMSS en Villa de Álvarez, Colima, con el fin que le que le entregara la hoja de Solicitud de Internamiento para que se le programara una cirugía y N49-ELIMINADO 43 antes mencionados, en misma fecha entregó la hoja de Solicitud de Internamiento al Área de trabajo Social de Traumatología, dándole un plazo de 15 días para que se comunicaran con el peticionario, para asignarle fecha de cirugía.



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

De igual manera, señala el quejoso que al no tener llamada alguna por parte del Área de trabajo social de Traumatología acudió nuevamente a principios del mes de noviembre de 2025, informándole el personal de esa área que no había salido en lista para que le realizaran la cirugía, pero que la siguiente semana se entregaría la última lista del año, indicándole que, de no ser llamado, tendría que esperar hasta el siguiente año. Siendo que tendría que esperar 2 dos meses más para que volvieran a dar fechas para cirugías.

Así mismo, el peticionario manifiesta que el 20 de enero de 2026 acudió nuevamente al Área de trabajo social de Traumatología del mencionado Hospital, para preguntar si ya había fecha programada para su cirugía a lo cual personal de esa área le dijeron que tenía que hablar con el doctor N50-ELIMINADO 43 encargado de cirugías, para que él le informara cuando le darían fecha de operación: ese mismo día el C. N51-ELIMINADO 43, acudió a buscar al doctor N52-ELIMINADO 43 encargado de cirugías, y su asistente le comentó al peticionario que dicho doctor no se encontraba atendiendo a nadie y que debía seguir esperando, señalándole que las cirugías se encontraban retrasadas entre 03 tres y 04 cuatro meses. Sin embargo, el peticionario refiere que presenta dolor constante en su N53-ELIMINADO 43, N54-ELIMINADO 43, N55-ELIMINADO 43

agravio a la salud y al desarrollo del quejoso siendo que incluso derivado de los datos generales proporcionados a esta Comisión de derechos humanos puede observarse que su actividad económica y de la que genera un ingreso es de chofer de tráiler, situación que no puede ser obviada por este ente al realizar la valoración de su narrativa y las posibles complicaciones que le pudiesen generar en virtud que se ha postergado casi 04 cuatro meses después de su cita con el traumatólogo quien pudo considerar la posibilidad de una cirugía para retirarle los N56-ELIMINADO 43

Ahora bien, derivado de la posible afectación al Derecho Humano a la salud, tal y como se describió en supra, este derecho está íntegramente relacionado con otros derechos. Por tal motivo, es necesario que la parte quejosa se le realice la cirugía de manera efectiva, lo cual se cumple facilitando todas las condiciones necesarias para que se atienda su padecimiento, eliminando todas las barreras que impidan el pleno ejercicio del **derecho humano a la salud garantizado constitucional y convencionalmente**, pues aquel debe entenderse como un derecho al disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de la salud de manera oportuna, permanente y constante.

Por lo cual, pudiere causar perjuicio del quejoso el derecho humano a la salud y a la vida contemplados en los artículos 4º, párrafo cuarto constitucional, numeral 25 de la Declaración de Derechos Humanos; artículo, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

En ese contexto, ante la imposibilidad de que el quejoso se le realice la cirugía por el hecho de que no le han dado fecha para realizarla y tomando en cuenta en demasía el tiempo transcurrido desde su operación en la cual le pusieron N57-ELIMINADO 43 N58-ELIMINADO 43

contar el Estado a través de las autoridades responsables con la obligación de garantizar el derecho a la salud del agraviado, **se deben buscar alternativas para hacer frente a tal deber; es decir, de hacer accesible tal derecho fundamental y eliminar cualquier barrera que impida su ejercicio.**

De ahí que, a fin de garantizar el disfrute de los derechos del quejoso, las autoridades señaladas como probables responsables y las que por virtud de sus funciones deban intervenir, **están obligadas a realizarle al quejoso la cirugía, necesaria, preste los insumos y realice y/o gestione los tratamientos, conforme al diagnóstico correspondiente.**

Por ello, se hace necesario que, si no se cuenta con las condiciones para realizar **cirugía, insumos y tratamientos que, conforme al diagnóstico correspondiente**, requiere el quejoso, las autoridades responsables deben realizar las gestiones correspondientes a fin de que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, como lo es absorber los gastos económicos que implica la adquisición de los medicamentos, insumos y tratamientos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos en nuestra obligación de promover el respeto y prevenir la violación a los derechos humanos, es que procede a conceder a favor del quejoso N59-ELIMINADO 43 N60-ELIMINADO presente **MEDIDA CAUTELAR**, para tal efecto, la autoridad señalada como responsable **C. N61-ELIMINADO 43**, **TITULAR DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, así como las autoridades que en coordinación deban participar para hacer efectivo el derecho conculcado, según corresponda, deberán observar las directrices siguientes:

- I. **Sigan otorgando la atención médica al quejoso de acuerdo con el diagnóstico correspondiente, realizándole la intervención quirúrgica que consideren clínicamente necesaria para garantizar su derecho de protección a la salud, así como se le proporcione todos los medicamentos, insumos y materiales que sean necesarios para su recuperación, lleven a cabo los estudios, acciones y/o gestiones que le faciliten al quejoso su recuperación al más alto nivel posible.**
- II. En caso de que no cuente el Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Villa de Álvarez, Colima con las condiciones para brindar la realización de la cirugía, que requiere el quejoso, la autoridad responsable debe realizar las gestiones correspondientes a fin de que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, como lo es absorber los gastos económicos que implica la realización del procedimiento.



COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Por lo expuesto y con fundamento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es procedente emitir la siguiente: - - - - -

MEDIDA CAUTELAR

PRIMERO. - A usted **C. DRA. N62-ELIMINADO 43** **TITULAR DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, así como las autoridades que en coordinación deban participar para hacer efectivo el derecho conculcado, según corresponda, deberán observar las directrices siguientes:

- I. **Sigan otorgando la atención médica al quejoso de acuerdo con el diagnóstico correspondiente, realizándole la intervención quirúrgica que consideren clínicamente necesaria para garantizar su derecho de protección a la salud, así como se le proporcione todos los medicamentos, insumos y materiales que sean necesarios para su recuperación, lleven a cabo los estudios, acciones y/o gestiones que le faciliten al quejoso su recuperación al más alto nivel posible.**
- II. En caso de que no cuente el Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Villa de Álvarez, Colima con las condiciones para brindar la realización de la cirugía, que requiere el quejoso, la autoridad responsable debe realizar las gestiones correspondientes a fin de que se eliminen las barreras que limitan el ejercicio pleno del derecho a la salud, como lo es absorber los gastos económicos que implica la realización del procedimiento.

Evitando en consecuencia la producción de un daño de difícil reparación, respecto de los actos cometidos en agravio de la persona quejosa, con el propósito de impedir que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos antes mencionados, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.

SEGUNDO. - Se solicita a las autoridades señaladas como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar dictada. - - - - -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - - Así lo acordó y firma la **Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES**, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, quien actúa con la **P. en D. INGRID ODALIS MANZO RICARDO**, Auxiliar de Visitaduría. Quien autoriza y da Fe. - - - - -

- - - Notifíquese con esta fecha a la **C. N63-ELIMINADO 43** de la medida cautelar que antecede. -CONSTE. - - - - -



**COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA**

- - - Notifíquese con esta fecha a la **C. DRA. N64-ELIMINADO 1**
TITULAR DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA REGIONAL COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL, de la medida cautelar que antecede. -CONSTE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 4.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 5.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 6.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 7.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 8.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 10.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 11.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 12.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 13.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 14.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo

FUNDAMENTO LEGAL

- 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 15.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 16.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 17.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 18.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 19.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 20.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 21.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 22.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 23.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 24.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 25.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 26.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 27.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

28.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

29.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

30.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

31.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

32.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

33.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

34.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

35.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

36.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

37.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

38.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

39.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

40.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

42.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

43.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

44.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

45.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

46.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

47.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

48.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

49.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

50.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

51.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

52.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

53.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

55.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

56.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

57.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

58.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

59.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

60.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

61.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

62.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

63.- ELIMINADAS las Enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VIII; artículo 5 y 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

64.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."